

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1232 – 2011
AYACUCHO

Lima, veintiocho de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Antonia Quispe López y Abelardo Ananías Pariona Yancce contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos veinticuatro, del treinta de diciembre de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la encausada Quispe López en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos setenta y seis alega inocencia; que, al respecto, sostiene que no se ha acreditado el delito y que la desposesión del predio fue realizada por los agraviados sin contar con orden judicial alguna para retirarlos del lugar; que con el acta de visualización se acredita que el día de los hechos no se encontraba físicamente en el predio denominado "Toro Hichccana"; que al momento de intervenirla no le incautaron ningún arma utilizada por los usurpadores; que tanto los agraviados como sus coprocesados al brindar sus declaraciones en el curso del proceso manifestaron no conocerla y menos aún la sindicán, teniendo valor probatorio la declaración de su amiga Rebeca Mendoza Rupay; por tanto el Colegiado Superior no ha realizado un análisis integral de todos los medios probatorios aportados al proceso; finalmente, refiere que se debió tomar en cuenta el atestado policial, la denuncia formalizada y el autoapertorio de instrucción, de los que se desprende que los propietarios hicieron justicia por propia mano al haber realizado el desalojo sin contar con ninguna orden judicial, ni con la presencia de las autoridades correspondientes. **Segundo:** Que el encausado Pariona Yancce en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos ochenta y seis alega inocencia; que, al respecto, sostiene que

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1232 – 2011
AYACUCHO

- 2 -

no se ha acreditado el delito, que los agraviados no contaron con ninguna orden judicial para retirarlos violentamente del lugar; que con la denuncia y el autoapertorio de instrucción se pretende avalar los actos ilícitos cometidos por los agraviados el día treinta de diciembre de dos mil ocho; que se encuentra acreditado que el día de los hechos se encontraba trabajando en un inmueble colindante al predio usurpado, circunstancias en las que recibió un impacto de bala por lo que fue internado en el Hospital Regional de ese sector; que no se ha valorado el acta de inspección judicial que evidencia la ubicación del lugar donde se encontraba trabajando; que asimismo, refiere que existe duda sobre su participación en los hechos objeto del presente proceso, por lo que debe absolversele de los cargos. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatro mil cuatrocientos siete, el día treinta de diciembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos, los agraviados propietarios de los terrenos ubicados en el predio denominado "Toro Hiccchana" ubicado en las afueras de la ciudad de Ayacucho, de mutuo propio y sin contar con la participación de alguna autoridad competente, iniciaron acciones para desalojar a los invasores de sus terrenos, quienes ya se hallaban ilegalmente posesionando esos predios desde hacía un mes, siendo que los encausados Quispe López y Pariona Yancce conjuntamente con otros imputados dirigidos por su dirigente Wilder Canchari Asparrint conocido con el apelativo de "sapo" opusieron tenaz resistencia violentamente contra los agraviados, despojándolos parcialmente de los terrenos, lo que ocasionó un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ambos bandos, con utilización de piedras, hondas, huaracas, cohetes y hasta armas de fuego, producto del cual resultó fallecido el agraviado Héctor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1232 - 2011
AYACUCHO

- 3 -

Rayme Bautista y resultando con lesiones leves y graves los invasores Hugo Vásquez Soto, Eulogio Conde Pariona, Jaime Barrios Quispe, Canzio López Leche, Ervin Aróstegui Pérez, Alfredo Cuba Pizarro, Nicolaza Luján Lloclla y los imputados recurrentes Antonia Quispe López y Abelardo Pariona Yancce; que los hechos instaron tanto la presencia de los efectivos policiales como la del Fiscal de Turno para evitar mayores consecuencias.

Cuarto: Que, en primer orden, se debe precisar que el presente caso se trata de un proceso reservado en tanto que la situación jurídica de sus coencausados -Joel Aróstegui Pérez, Hugo Vásquez Soto, Jaime Barrios Quispe, Cristian Vargas Luján, Canzio López Leche, Alex Atao Álvarez, Edilberto Sanca Cahuana, Avelnijo Huaranca Conde, Nicolaza Luján Lloclla y Pepe Vargas Lizárraga- se resolvió mediante sentencia de fojas cuatro mil seiscientos quince, del quince de octubre de dos mil nueve, que los condenó por delito de usurpación agravada a un año, nueve meses y quince días de pena privativa de libertad para los siete primeros, a diez meses de pena privativa de libertad para el octavo de los citados, y cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta, para los dos últimos encausados; asimismo, se les absolvió a todos por el delito de asociación ilícita para delinquir; y fijó en cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de los agraviados; asimismo, dispusieron la continuidad del juicio oral en contra de los encausados Pariona Yancce y Quispe López, entre otros -véase Sesión de Audiencia de fojas cuatro mil seiscientos treinta y siete-; culminado los debates orales se expide la sentencia recurrida.

Quinto: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1232 – 2011
AYACUCHO

- 4 -

identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. **Sexto:** Que, ahora bien, no obstante la negativa de los imputados Quispe López y Pariona Yancce de haber intervenido en el delito de usurpación agravada, su vinculación y responsabilidad en tal evento delictivo se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios actuados, entre ellos, se tiene la incriminación realizada por la agraviada Eleodora Arone Esquivel, quien en acto oral, señaló que el día de los hechos la encausada Quispe López se encontraba con un fierro en la mano y era la persona quien no dejaba entrar a sus terrenos ubicados en el predio denominado "Toro Hiccchana", amenazando con matarlos si intentaban ingresar; asimismo, reconoce al encausado Pariona Yancce como uno de los sujetos que el día de los hechos invadió sus terrenos –véase declaración en sede plenarial de fojas cuatro mil ochocientos setenta y dos-. **Séptimo:** Que, aunado a ello, se tiene la sindicación efectuada por los agraviados Rodrigo Acosta Arones y Alberto Quilcaño Tenorio cuando en juicio oral señalaron que si bien desconocen los nombres de los imputados, si los puede reconocer plenamente porque fueron dos de las personas que intervinieron el día de los hechos –véase declaraciones brindadas en acto oral de fojas cuatro mil ochocientos treinta y cinco, y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve-. **Octavo:** Que, abona a favor de la tesis incriminatoria realizada por el Fiscal en contra de la encausada Antonia Quispe López cuando del caso *sub examine* se advierte posiciones contradictorias en sus declaraciones brindadas durante el curso de proceso; esto es, a nivel policial señaló que el motivo por el cual fue se encontraba por inmediaciones del lugar de los

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1232 – 2011
AYACUCHO

- 5 -

hechos se debió a que salía de la casa de su amiga Fermina Loayza, quien vive cerca del predio denominado "Toro Huichccana", siendo que cuando se encontraba en el paradero para regresar a su casa fue herida de bala por personas desconocidas, por lo que tuvo que ser conducida al Hospital Regional de Huamanga -véase declaración policial de fojas veintiséis-; sin embargo, en sede sumarial varió su versión y manifestó que había ido a visitar a su amiga Rebeca, cuyos apellidos no recuerda, después de haber trabajado, con la finalidad de recoger unos celulares, agregando que era la primera vez que acudía a su domicilio -véase declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho-; empero, en su ampliación de declaración instructiva recordó que el nombre completo de su amiga es Rebeca Mendoza Rupay y que había acudido en reiteradas oportunidades a la casa de esta última, agregando además que lo vertido a nivel policial -respecto a que se encontraba en casa de su amiga Fermina Loayza- lo dijo por salir del apuro cuando los efectivos policiales y el fiscal provincial fueron a tomar su declaración al referido nosocomio -véase a fojas cuatro mil ciento ochenta y seis-; finalmente, en juicio oral refirió que no recuerda haber manifestado en sus declaraciones anteriores que se encontraba visitando a su amiga Fermina Loayza, asimismo, al ser confrontada con lo vertido en su declaración instructiva -respecto de que en esa oportunidad había señalado que era la primera vez que acudía a la casa de su amiga Rebeca Mendoza y ahora en juicio oral había cambiado de versión, pues había manifestado que fue en varias oportunidades- no dijo nada y se dejó constancia que sólo guardó silencio -véase a fojas cuatro mil setecientos treinta y tres-; por tanto, es evidente que sus argumentos exculpatorios no gozan de asidero legal, máxime si no guardan uniformidad, coherencia y solidez sus declaraciones brindadas en las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1232 - 2011
AYACUCHO

- 6 -

diferentes etapas del proceso. **Noveno:** Que, por otro lado, respecto al encausado Pariona Yancce, se advierte que no pudo justificar fehacientemente su presencia en el lugar de los hechos -indicio de mala justificación- en tanto que si bien a nivel policial, sumarial y plenarial manifestó que un día antes de los hechos había sido contratado por una persona de quien no recuerda el nombre para ir a trabajar como peón, siendo que en esos instantes al observar que varias personas corrían con dirección hacia la parte baja, atinó a correr con ellos, instantes en los cuales fue herido de bala, sin embargo, no pudo acreditar que efectivamente ese día estuvo realizando tal labor, máxime si al haber estado en libertad no se preocupó en buscar a la persona que lo contrató -véase a fojas ochenta y uno, setecientos noventa y dos, y cuatro mil setecientos sesenta y cinco, respectivamente-. **Décimo:** Que, en efecto, para la configuración del delito de usurpación en su modalidad agravada -conforme lo estipula el artículo doscientos cuatro inciso dos del Código Penal- se requiere para su materialización no sólo la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de violencia o amenaza destinada al despojo del bien, sino también la intervención de una pluralidad de agentes en el hecho delictivo, lo que sucedió en el presente caso -tal como se advierte del Acta de Constatación realizada en el predio "Toro Huichccana" el día de los hechos a fojas ciento setenta y cuatro-, en tanto que los encausados López Quispe y Pariona Yancce, conjuntamente con sus coencausados, despojaron violentamente de la posesión de sus inmuebles a los agraviados, utilizando para ello dieciocho armas hechizas, cuarenta y cuatro avellanas -cohetes-, un machete, dos cuchillos de cocina, un casquillo de perdigones percutados, entre otras cosas -lo que se acredita con el Acta de Hallazgo y Recojo realizado el día de los hechos obrante a fojas ciento setenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1232 – 2011
AYACUCHO

- 7 -

y seis-, tanto más si dichos inmuebles estaban destinados para fines habitacionales. **Undécimo:** Que, en este sentido, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo, analizada individual y conjuntamente, es convincente para enervar la presunción de inocencia de los encausados Quispe López y Pariona Yancce, pues la sindicación de los agraviados que fueron víctimas del despojo sufrido con anterioridad al día treinta de diciembre de dos mil ocho –tal como se advierte de la denuncia penal número doscientos dieciocho guión dos mil ocho, del siete de diciembre de dos mil ocho, donde se informa que los agraviados venían siendo víctimas de usurpación por organizaciones que están destinada al tráfico de terrenos, cuyo *modus operandi* es concentrarse en un gran número de personas que no dejan al personal policial acercarse al lugar de los hechos, repeliendo con armas de fuego y otros, conforme obra en los actuados de tal denuncia-, es coherente, precisa e inequívoca, así como proporcionaron datos concluyentes, objetivos y contrastables respecto de la participación de los citados encausados en el caso *sub examine*. **Duodécimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos veinticuatro, del treinta de diciembre de dos mil diez, que condenó a los encausados Antonia Quispe López y Abelardo Ananías Pariona Yancce –entre otros- como autores del delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en agravio de Darío Aquiles Gómez Carhuaz, Eugenia Hinostroza De La Cruz, Germán Gamboa Mendoza, Justina Huamaní de Cutti, Alberto Durán Gómez, Basilia Arone de Tinco, Alberto Quicaño Tenorio, Santa Virginia Chumbe Quispe, Adrián Quispe Reymundez, Eleodoro Arone Esquivel, Martín Jesús Navarro Huamán,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1232 – 2011
AYACUCHO

- 8 -

Rodrigo Acosta Arones, Ciro Rodríguez Lagos, Martha Barboza Flores, Enma Maritza Barboza Flores, Maribel Barboza Flores, Dionisia Paucca de Flores, Andrés Campos Flores y Tomás Quispe Reymundez; a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo reglas de conducta, así como fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar todos los sentenciados en forma solidaria a favor de los citados agraviados; y los absolvió por delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 MAYO 2012